

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

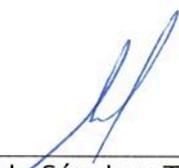


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular- mod. A: no incluye actividad altamente riesgosa SEMARNAT-04-002-A, Bitácora número 23/MP-0039/10/17.

- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el correo electrónico particular de persona física, en página 1.

- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo

- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **75/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **10 de julio de 2018**.



5



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18 02895

Cancún, Quintana Roo,

15 JUN. 2018

C. MIGUEL JUAN MARÍA CORTÉS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
OPERADORA CELUISMA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.
CALLE BARRACUDA ESQUINA AV. BONAMPAK,
SM 3, MZ 20, LOTE 37, C.P. 77500, CANCUN
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
TELÉFONO: (998)313 2506 Y 2147826.
CORREOS ELECTRÓNICOS: [REDACTED]@gmail.com

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Miguel Juan María Cortés Hernández**, en su carácter de representante legal de la moral "**Operadora Celuisma Internacional S.A. de C.V.**",



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Mandapark de Dos Playas**", ubicado en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, Kilómetro 6.5, lote C-4 de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Benito Juárez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18 02895

frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P** del proyecto denominado "**Mandapark de Dos Playas**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, Kilómetro 6.5, lote C-4 de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Miguel Juan María Cortés Hernández**, en su carácter de representante legal de la moral "**Operadora Celuisma Internacional S.A. de C.V.**" (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 06 de octubre de 2017, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, a través del cual el **C. Miguel Juan María Cortés Hernández**, en su carácter de representante legal de la moral **Operadora Celuisma Internacional S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), presentó la **MIA-P** del **proyecto "Mandapark de Dos Playas"** (en lo sucesivo el **proyecto**) para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD085**.
- II. Que el 12 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

Protección al Ambiente (REIA), en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/057/17** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **05 al 11 de octubre de 2017**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA** del **proyecto**.

- III. Que el 17 de octubre de 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "*Novedades de Quintana Roo*" de fecha 13 de octubre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**, así como información al alcance de la MIA-P del proyecto "**Manda Park de Dos Playas**", señalado en el **RESULTADO I**, del presente oficio.
- IV. Que el 17 de octubre de 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada el Municipio de Benito Juárez, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- V. Que el 20 de octubre de 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P. 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- VI. Que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal emitió el acta circunstanciada AC/048/17; mediante la cual se puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto** para su consulta, con fundamento en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- VII. Que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1612/17, mediante el cual se informó al miembro de la que se puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto** para su consulta, con fundamento en el artículo 34 de la **LGEEPA**.

- VIII.** Que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1628/16, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEEPA** y 25 de su **REIA**, notificó al **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, el ingreso del **proyecto** sometido al **PEIA** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- IX.** Que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1629/16, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEEPA** y 25 de su **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental** el ingreso del **proyecto** sometido al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X.** Que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1630/16, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEEPA** y 25 de su **REIA** notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente** el ingreso del **proyecto** sometido al **PEIA** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XI.** Que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1631/16, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, y 24 primer párrafo del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras y actividades ingresadas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

- XII.** Que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1632/16, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, y 24 primer párrafo del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT**, emitiera su opinión respecto a la congruencia y viabilidad del **proyecto** con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; y demás instrumentos de política ambiental aplicables, otorgándole un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XIII.** Que el 22 de noviembre del 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número INIRAQROO/DG/DRA/079/2017 de fecha 21 noviembre de 2017, a través del cual el **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo**, emitió sus observaciones en relación con el **proyecto**.
- XIV.** Que el 24 de noviembre del 2017, ingresó a esta Delegación Federal el oficio número **PFPA/29.5/8C.17.4/3019/17**, a través del cual la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, emitió su opinión respecto de las obras ingresadas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.
- XV.** Que el 06 de diciembre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1836/17**, a través del cual solicitó al promovente, con base en lo establecido en los artículos 35-BIS de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, información adicional de la MIA-P del proyecto, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-BIS de la **LGEEPA**.
- XVI.** Que el 12 de diciembre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **SEMA/DS/02882/2017** de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante el cual la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente**, emitió su opinión técnica en relación al proyecto.
- XVII.** Que el 15 de diciembre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **DGE/DNEA/6704/2017** de fecha 01 de diciembre del 2017, a través del cual la **Dirección General de Ecología del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo**, emitió sus observaciones en relación al **proyecto**.

- XVIII.** Que el 15 de febrero del 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la promovente ingresó la información adicional solicitada mediante oficio **04/SGA/1836/17** de fecha 06 de diciembre de 2017 y notificado el 20 de diciembre del mismo año.
- XIX.** Que el 05 de marzo del 2018, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **DGPAIRS/413/0114/2018** de fecha 23 de febrero del 2018, a través del cual la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, emitió sus observaciones en relación con el **proyecto**.
- XX.** Que el 07 de marzo de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio **04/SGA/0388/18**; a través del cual se acordó ampliar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- XXI.** Que el 03 de abril del 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 22 de marzo del mismo año, a través del cual la promovente ingresó la modificación del proyecto en **PEIA**.
- XXII.** Que el 17 de abril del 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio **04/SGA/0633/18**; a través del cual se solicitó al promovente información adicional de la modificación a proyecto referida en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 27 fracción I del **REIA** del proyecto.
- XXIII.** Que el 09 de mayo del 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 08 del mismo mes y año, a través del cual la promovente ingresó la información adicional solicitada mediante oficio **04/SGA/0633/18** de fecha 17 de abril de 2018 y notificado el 04 de mayo del mismo año.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES.

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo y fracciones IX y X 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción II del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

Federal; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso C) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Delegación Federal, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, publicado el 24 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a lo anterior, esta **Delegación Federal** evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 fracciones IX y X y 35 de la **LGEEPA**.

2. CONSULTA PÚBLICA.

- II. Que como fue señalado en el **Resultando III** del presente oficio, la **Promovente** publicó el día 17 de octubre del 2017 un extracto del **proyecto** en el periódico "Novedades en Quintana Roo" conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LGEEPA.
- III. Que como fue señalado en el **Resultando V** el 17 de octubre del 2017 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**, por lo que el 31 de octubre del 2017, esta Delegación Federal puso a

disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, mediante el **acta circunstanciada AC/048/17**.

- IV.** Que el **artículo 34 de la LGEEPA** establece un plazo de **20 días** para que cualquier interesado presente comentarios con respecto al proyecto en comento, por lo que se advierte que dicho plazo inició el 01 de noviembre de 2017 y concluyó el 30 de noviembre de 2017, sin que al momento se hayan recibido comentarios con relación al proyecto ante esta Delegación Federal, con fundamento en lo establecido por el artículo **34, fracción IV** de la **LGEEPA**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

- V.** Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada en la MIA-P e Información Adicional, se tiene que el **proyecto** tiene las siguientes características:

El proyecto pretende la instalación de un parque acuático constituido de juguetes inflables, dividido en 3 áreas en la zona marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre del Hotel Dos Playas, la finalidad del proyecto es ofrecer una actividad acuática recreativa adicional por parte del Hotel Dos Playas mismas que consisten en lo siguiente:

- a) El juego acuático inflable será sujeto al fondo marino (piedra laja o arena) por medio de un sistema de fijación tipo Skrew que no genera sedimentos y no requiere resinas epóxicas, la profundidad máxima promedio registrada fue de 2.15 metros. Se requerirá de un total de 50 piezas de anclaje.
- b) De manera adicional, en la Zona Federal Marítimo Terrestre se pretende construir una palapa de dos niveles (12.5833m²) y un deck (5.2161m²) existentes, donde se puede brindar servicios de atención a los usuarios, así como la entrega de chalecos salvavidas e información.

De acuerdo con la información adicional presentada por el promovente conforme al **Resultando XVIII**, del presente resolutivo, el proyecto "Mandapark de dos playas" implicaría una poligonal de 6,004.40 m², correspondientes a la superficie de zona marina, Zona Federal Marítimo Terrestre y la porción de superficie de propiedad privada:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

Zona	Superficie (m²)
Zona Marina	3,569.83
ZOFEMAT	2,179.16
ZOFEMAT en solicitud	231.79
Propiedad privada	23.79
Total	6,004.4035

- Sin embargo de acuerdo a la información al alcance presentada por el promovente conforme a los **Resultados XXI Y XXIII**, en la que se realizaron **modificaciones** al proyecto, se advierte que en la sección identificada como "porción predio" en propiedad privada, donde se proponía la construcción de una palapa y un deck de madera, quedara fuera del proyecto propuesto, por lo que únicamente se pretende la colocación de juguetes inflables, dividido en 3 áreas en la zona marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos playas, en las siguientes zonas:

Zona	Superficie (m²)
Zona Marina	3,569.83
ZOFEMAT	2,179.16
ZOFEMAT en solicitud	231.79
Total	5,980.78

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

VI. De acuerdo con la información presentada por la **promovente** en la **MIA-P** e información adicional del **proyecto** se tiene lo siguiente:

"Delimitación del área de estudio

Para efecto de la delimitación del sistema ambiental, existen diversos criterios y metodologías aplicadas tales como:

- Ecosistemas homogéneos.
- Zonificaciones de instrumentos de política ambiental (UGA's), en caso de que existan programas de ordenamientos ecológicos.
- Límites de uso del suelo existentes y fronteras de perturbación antrópica
- Comportamiento del patrón hidrológico superficial en la conformación de cuencas, subcuencas y microcuencas.
- Alcance del efecto de un impacto ambiental significativo o relevante.
- Cumplimiento de disposiciones normativas en materia ambiental que definen áreas geográficas de estudio.



La delimitación del Sistema Ambiental (SA) considero los criterios anteriores, y se consideró determinarlo en base a la identificación de fronteras de perturbación antrópica (límites físicos), los cuales estarían determinados por los siguientes factores:

1. La vialidad principal de la Zona Hotelera de Cancún
2. Zona Marina adyacente a la ZOFEMAT
3. Delimitación oficial de la Zona Insular Isla Mujeres

El SA cuenta con una superficie de 4,435.67228 ha y se ubica limitado por el Boulevard Kukulcán hacia el área marina ubicada al Este de esta vialidad principal incidiendo parcialmente dentro de la ANP Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc. El paisaje que domina esta región corresponde a una zona turístico-urbana desarrollada.

Clima

En el área del proyecto, el tipo climático es Awo (x')i, de acuerdo a la clasificación de climas de Köppen modificada por García (1988). Se trata de un clima cálido subhúmedo con lluvias en verano y parte de otoño, una característica que sirve como referencia para la clasificación de este grupo climático, es que la temperatura media del mes más frío es mayor de 18°C.

Las condiciones climáticas del sitio donde se ubica este proyecto se presentan con base en registros de la estación meteorológica más cercana, la cual inicio operaciones en 1991 y se encuentra en el Km. 0+0 del Boulevard Kukulcán, zona hotelera de Cancún. También se presentan registros de la estación Puerto Morelos. El Municipio Benito Juárez, en donde se encuentra el SA de interés del proyecto, tiene temperaturas que oscilan entre 21 y 33° C, con un promedio de 26° C

Velocidad y dirección de vientos.

Los vientos alisios son los dominantes en la región. Soplan desde el Sureste durante la primavera y el verano, y los "nortes" (vientos fuertes provenientes de esa dirección y del noroeste) son comunes durante el otoño y el invierno.

La región costera se ubica en la trayectoria de tormentas tropicales y huracanes originados en el Atlántico y Mar Caribe. Estos fenómenos tienen una alta incidencia estacional entre junio y noviembre.

Eventos hidrometeorológicos.

La destrucción causada por eventos hidrometeorológicos extremos ha modificado la historia de Quintana Roo. El peligro inicia con una combinación de factores que caracterizan a las tormentas ciclónicas tropicales: elevación del nivel del mar, vientos violentos, y fuerte precipitación.

El huracán más intenso registrado en el estado fue Wilma (2005), el cual afectó de manera significativa la flora, fauna y ciudadanos de Cancún.

Geología y geomorfología Edafología

El material geológico (unidades cronoestratigráficas) presente en la Zona de Cancún pertenece a la era Cenozoica, derivado de los periodos Terciario Superior y Cuaternario, además de entidades que sólo manifiestan suelos de tipo lacustre, eólico y litoral en pequeñas regiones cercanas a las costas y

sistemas lagunares. En la tabla que se muestra a continuación, se presentan las entidades geológicas presentes en la Zona de Cancún.

ENTIDAD	CLASE/TIPO	ERA	SISTEMA	SERIE	CLAVE
Unidad cronoestratigráfica	Sedimentaria / Caliza	Cenozoico	Neógeno		Ts(cz)
Unidad cronoestratigráfica	Sedimentaria / Caliza	Cenozoico	Neógeno	Plioceno	Tpl(cz)
Suelo	Tipo eólico	Cenozoico	Cuaternario		Q(eo)
Suelo	Tipo lacustre	Cenozoico	Cuaternario		Q(la)
Suelo	Tipo litoral	Cenozoico	Cuaternario		Q(li)

Todos los tipos de suelos del área se caracterizan por ser poco evolucionados, descansan sobre lecho de roca calcárea o de saskab (calizas amorfas blanquecinas) poco profundos, con elevada pedregosidad y rocosidad, generalmente permeables, carentes de horizonte B y con pH neutro a ligeramente alcalino.

El conjunto de suelos presentes en el estado de Quintana Roo está conformado por los litosoles, rendzinas, gleysoles, luvisoles, vertisoles, solonchalc, regosoles y nitosoles; en términos de extensión superficial, se aprecia la amplia predominancia de los dos primeros sobre los restantes.

Hidrología superficial y Subterránea

La circulación natural del agua en el subsuelo del territorio peninsular se debe a las características del relieve de escasa pendiente, así como a la estructura geológica de naturaleza calcárea.

En el Estado de Quintana Roo se encuentran dos regiones hidrológicas. La RH32 Yucatán Norte (Yucatán) y la RH33 Yucatán Este (Quintana Roo), De acuerdo con estimaciones por parte de la Comisión Nacional del Agua (CNA) y del mapa de Regiones Hidrológicas se calcula que cerca del 70% de la superficie estatal está comprendida dentro de la región hidrológica RH33 Yucatán Este.

El Municipio de Benito Juárez carece de corrientes de agua superficial, pero cuenta con cuerpos de agua como cenotes y lagunas. En el municipio se encuentran dos cuerpos de agua importantes considerados Áreas Naturales Protegidas, el Sistema Lagunar Nichupté (SLN) y el Sistema Lagunar Chacmucuch (SLCh). El primero es de mayor superficie, está conformado por siete cuerpos de agua que en conjunto abarcan un área de 21 km de largo, se alimenta de corrientes subterráneas y del agua de mar. El SLN se encuentra permanentemente inundado, protegido del Mar Caribe por una barra de arena, la Isla de Cancún, sobre la cual se construyó la Zona Hotelera.

Perfil topobatimétrico

La profundidad promedio es de 1.5 a 2 m y muy rara vez excede 3.5 metros, la pendiente, de las orillas al fondo, es muy suave. Bahía de Chetumal. En la cuenca lagunar se encuentran dos bajos (bajo Norte al norte y bajo Zeta al sur) que dividen prácticamente la cuenca en tres partes y que determinan el movimiento de la masa de agua lagunar. Tienen una profundidad media de 30 a 40 cm y en algunas zonas llegan a aflorar durante la marea baja, su anchura en ocasiones es de más de 800 metros. Los lugares más profundos del sistema se localizan en los canales de comunicación con el mar: el canal Cancún, al norte de la laguna; al sur de Isla Mujeres el canal Nizuc, y el canal de la Zeta que atraviesa el bajo del mismo nombre, todos son de fondo irregular con un promedio de 2.0 a 2.5 m, en ocasiones hasta cinco metros de profundidad.



Aspectos bióticos

Playa rocosa/arenosa (PR). La zona costera del SA en la zona hotelera de Cancún, presenta amplias zonas de playa arenosa, con algunos parches de vegetación costera. Estas playas se ven interrumpidas por el desarrollo turístico-habitacional de la zona, al observar sitios con muros o palapas que interrumpen la continuidad de la playa.

Zona Urbana. (ZU). La zona hotelera de Cancún presenta un amplio desarrollo urbano, el cual se caracteriza principalmente por el Boulevard Kukulcán, los desarrollos hoteleros y habitacionales con prestación de servicios turísticos.

Zona Marina con arenales y presencia de asociación de pastos marinos y algas (ZM). El área sin presencia de formaciones coralinas, ni de pastizal marino bien desarrollado. Los pastizales presentes y organismos asociados están sujetos a un régimen de elevada turbidez y competencia por el sustrato por algas. No existe cobertura de especies de coral. No se registró la presencia de especies de coral u otras especies marinas protegidas bajo la NOM-059-SEMARNAT.2010.

Fauna

En el SA se enlistaron con base a la bibliografía consultada, con respecto al grupo de vertebrados un total de 12 familias, 18 géneros y 19 especies. No se registra la presencia de anfibios. En cuanto al grupo de los reptiles se reportan sólo 5 especies pertenecientes a 4 familias. En el caso de los mamíferos terrestres se registran 3 especies pertenecientes a 3 familias. Por último, no se registran especies de aves; sin embargo, se estimaron un total de 11 especies incluidas en 10 familias.

*De acuerdo con los resultados obtenidos del estudio de campo, no se observaron ejemplares faunísticos de vida silvestre en el sitio del proyecto, esto debido a sus características físicas toda vez que corresponde a una porción de playa arenosa, **misma que no ofrece las condiciones necesarias e indispensables que permitan el establecimiento de hábitats disponibles para poder albergar la fauna silvestre en el sitio del proyecto.** Además de considerarse que debido al desarrollo turístico, la zona se encuentra perturbada.*

En la zona marina que forma parte del proyecto, sólo se observaron pequeños cardúmenes de peces de tamaño pequeño y mediano de escribanos y sardinas. Durante la prospección submarina no se observó la presencia de otro tipo de invertebrados como pudieran ser moluscos, equinodermos o crustáceos.

Vegetación

Derivado de la realización de los muestreos y trabajos de campo efectuados en los ambientes terrestre y marino que comprende el sitio de proyecto, se encontró primeramente que la parte terrestre del proyecto se conforma de una playa arenosa y desnuda en donde no se observa la presencia de asociaciones vegetales de ningún tipo. Esta playa es corta en amplitud y presenta algunas áreas erosionadas en donde se observa afloramiento rocoso (laja calcárea), lo cual puede atribuirse a la acción de factores físicos tales como el oleaje y corrientes, característicos de la zona.

Vegetación acuática

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

En la zona marina se observó la existencia de vegetación acuática conformada por comunidades de pastos marinos pertenecientes a la especie *Thalassia testudinum* ("pasto de tortuga"), y algunas especies de macroalgas pertenecientes a las especies *Penicillus capitatus* y *Acetabularia crenulata*.

Sin embargo, el estado de conservación de las comunidades de pastos marinos presenta características de perturbación y están sujetas a estrés constante debido por una parte a la cercanía con el canal de navegación de las embarcaciones turísticas y privadas que transitan realizando recorridos turísticos con destino al Parque Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", o bien, a zonas de atraque en los muelles ubicados en Playa Tortugas, de donde parten con destino a Isla Mujeres; y por otra, a las actividades de esparcimiento y recreación de turistas extranjeros y locales que acuden a las playas.

Ahora bien, en las porciones norte y este del polígono de aprovechamiento del proyecto, se observa una distribución moderadamente homogénea de las comunidades de pastos marinos, y esto puede atribuirse al incremento en profundidad de la columna de agua, la ausencia de marinas y sitios de atraque, así como del escaso tránsito de embarcaciones en esta parte del polígono y en las áreas exteriores a ésta, lo cual permite mantener en aparente buen estado de conservación estas comunidades ecológicas.

En virtud de lo anterior, derivado de las prospecciones realizadas en la zona de influencia del proyecto en su porción terrestre y sus inmediaciones, sólo es posible observar actualmente remanentes de vegetación costera y asociaciones vegetales propias de ambientes perturbados, tales como especies rastreras o pioneras, por citar, *Cynodon dactylon* (pasto bermuda), *Paspalum vaginatum* (césped de mar), *Tribulus cistoides* (abrojo amarillo), *Portulaca oleracea* (xucul), *Lantana involucrata* (manzanita), *Passiflora foetida* (maracuyá silvestre), entre las principales, además de citar algunas especies no nativas y de tipo ornamental tales como *Hymenocallis littoralis* (lirio de playa), *Hibiscus rosa-sinensis* (Rosa de China) y *Scaevola plumieri* (chunup).

Especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010

La revisión del estatus de vulnerabilidad de las especies se realizó conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010; y derivado de la realización de prospecciones en el sitio y recorridos de campo, dentro del SA no se registraron especies florísticas que pudieran enlistarse dentro de alguna categoría de riesgo dentro de esta norma. **Por lo anterior, se reitera que con la construcción de este proyecto, no habrá afectación alguna a las poblaciones de manglar, ni a otras especies de flora enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.**

Paisaje

El paisaje que domina esta región corresponde a una zona turístico-urbana desarrollada. Se puede resaltar que el SA presenta un grado de perturbación considerable, debido principalmente a la transformación de terrenos forestales en la zona costera derivado del desarrollo turístico y habitacional de la Zona Hotelera de Cancún, al creciente desarrollo urbano de la localidad, y las vías de navegación de las embarcaciones características de la zona.

4. INSTRUMENTOS NORMATIVOS.



VII. Que la fracción III del artículo 12 del **REIA**, señala la obligación de la **promovente** de realizar la vinculación del **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables; así las cosas y considerando que el **proyecto** se ubica en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Marina**, adyacentes al Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, a la altura del Kilómetro 6.5, de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, conforme las coordenadas geográficas proporcionadas en la **MIA-P** éste se encuentra regulado por los siguientes instrumentos normativos:

INSTRUMENTO NORMATIVO	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe	Diario Oficial de la Federación	24 de noviembre de 2012
Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario Oficial de la Federación	30 de diciembre del 2010

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, los programas de desarrollo urbano, así como las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, durante el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del **proyecto** con las disposiciones de los instrumentos de política ambiental aplicables al mismo, los cuales se refieren a continuación:

A. PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE.

De conformidad con lo dispuesto por el **PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE**, publicado el 24 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, el sitio del proyecto, se localiza en la **Unidad de Gestión Ambiental 174** (UGA Marina, denominada Zona Marina de Competencia Federal), la cual considera lo siguiente:



Unidad de Gestión Ambiental UGA 174

Tipo de UGA	Marina	Mapa
Nombre:	Zona Marina de Competencia Federal	
Municipio:		
Estado:		
Población:	19 Habitantes	
Superficie:	51,122.767 Ha.	
Subregión:	Aplicar criterios de Zona Costera Inmediata Mar Caribe	
Islas:	Presentes: Aplicar criterios para Islas	
Puerto Turístico		
Puerto Comercial		
Puerto Pesquero		
Nota:		

La **Unidad de Gestión Ambiental 174** motivo del presente análisis, le resultan aplicables las acciones generales, los criterios de Zona Costera Inmediata Mar Caribe, los criterios para islas y las acciones específicas siguientes:

Acciones Específicas							
Acción	Aplicación	Acción	Aplicación	Acción	Aplicación	Acción	Aplicación
A-001	NA	A-027	NA	A-053	NA	A-079	NA
A-002	NA	A-028	NA	A-054	NA	A-080	NA
A-003	NA	A-029	APLICA	A-055	NA	A-081	NA
A-004	NA	A-030	NA	A-056	NA	A-082	NA
A-005	NA	A-031	NA	A-057	NA	A-083	NA
A-006	NA	A-032	NA	A-058	NA	A-084	NA
A-007	APLICA	A-033	APLICA	A-059	NA	A-085	NA
A-008	NA	A-034	APLICA	A-060	NA	A-086	NA
A-009	NA	A-035	NA	A-061	NA	A-087	NA
A-010	NA	A-036	NA	A-062	NA	A-088	NA
A-011	NA	A-037	NA	A-063	NA	A-089	NA
A-012	NA	A-038	NA	A-064	NA	A-090	NA
A-013	APLICA	A-039	NA	A-065	NA	A-091	NA
A-014	NA	A-040	APLICA	A-066	NA	A-092	NA
A-015	NA	A-041	APLICA	A-067	NA	A-093	NA
A-016	APLICA	A-042	APLICA	A-068	NA	A-094	NA
A-017	NA	A-043	APLICA	A-069	NA	A-095	NA
A-018	APLICA	A-044	APLICA	A-070	NA	A-096	NA
A-019	NA	A-045	APLICA	A-071	APLICA	A-097	NA
A-020	NA	A-046	APLICA	A-072	NA	A-098	NA
A-021	NA	A-047	APLICA	A-073	APLICA	A-099	NA
A-022	APLICA	A-048	APLICA	A-074	NA	A-100	NA
A-023	NA	A-049	NA	A-075	NA		
A-024	NA	A-050	NA	A-076	NA		
A-025	APLICA	A-051	NA	A-077	NA		
A-026	NA	A-052	NA	A-078	NA		

NA = NO APLICA

En relación con las Acciones Generales se advierte que el **proyecto**: no requiere el uso de agua para la construcción u operación (G-001), no contempla solicitar el pago por servicios ambientales (G-002), no creará una UMA (G-003), no realizará actividades extractivas de flora o fauna silvestre (G-004), no establecerá bancos de germoplasma (G-005), considera medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (G-006, G-007), no utilizará organismos genéticamente modificados (G-008), no es infraestructura de comunicación terrestre (G-009), no es un área agropecuaria (G-010), no es un parque industrial (G-012), no introducirá especies invasoras (G-013), no presenta ríos o causes (G-014, G-015, G-018, G-020), no presenta montañas, pendientes mayores a 50° o gradientes altitudinales (G-016, G-017, G-026), no es un programa de desarrollo urbano (G-019, G-041), no utilizará tecnologías extractivas o productivas intensivas (G-021, G-022), no presenta especies que puedan convertirse en plagas (G-023), no realizará acciones de forestación con restauración de suelos para incrementar el potencial de sumideros forestales (G-024), no contempla el uso de especies nativas que posean una alta tolerancia a parámetros ambientales cambiantes para las actividades productivas (G-025), no requiere energía eléctrica para su operación (G-027, G-028, G-029, G-030, G-031, G-032, G-033, G-034, G-035, G-036), no producirá cultivos (G-037), no habrá captura de carbono (G-038), no elaborará programas ecológicos locales o pesqueros (G-039, G-063), no es una industria (G-040, G-042, G-054), no realizará actividades pesqueras (G-043, G-044), no prestará transporte público (G-045, G-046), no impulsará actividades productivas (G-047), se tomarán medidas preventivas ante desastres naturales (G-048), no creará comités de protección civil (G-049), no construirá casa habitación (G-050), implementará pláticas ambientales a los trabajadores y un correcto manejo de residuos, para contribuir a la protección al ambiente (G-051, G-052), no reutilizará aguas tratadas (G-053), no realizará el cambio de uso del suelo (G-055), no construirá sitios de disposición final de residuos (G-056), no estudiara los problemas de salud (G-057), no generará residuos peligrosos (G-058), no se ubica dentro de un ANP (G-059, G-065), no construirá carreteras, caminos, puentes o vías férreas (G-064), por lo que a continuación se presenta la vinculación con las Acciones Generales vinculadas al **proyecto**, en función de las actividades que lo conforman:

<p>G011. Instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.</p>	<p><i>El presente proyecto implementa un diseño de anclajes que son ambientalmente amigables, toda vez que ocupan una mínima superficie de aprovechamiento, lo que es acorde a lo establecido en el presente criterio.</i></p>
--	--

Análisis de esta Delegación Federal: La **promovente** planteó en el Capítulo VI de la MIA-P y en la información adicional las medidas de mitigación, prevención y control con el objeto de controlar las afectaciones producidas por el **proyecto**.

En particular, respecto a las acciones de anclajes en el suelo marino, en la cual se colocaran 50 anclas tipo SKEW, cuyo diámetro es de 60 mm, el equipo de buceo perforara directamente en el fondo marino para colocar las anclas, una vez fijadas serán unidad por una cadena con dos cuerdas elásticas conectadas a los juguetes inflables, no se utilizara ninguna resina o conglomerado para su fijación, las anclas son a base de acero galvanizado los cuales permiten mayor durabilidad ante agentes degradantes externos. por lo que para la realización de las actividades de anclaje y con el objeto de minimizar las afectaciones a los pastos marinos localizados, la **promovente** propuso en la información adicional lo siguiente:

“De manera previa se realizara una verificación en sitio para en su caso realizar el retiro temporal de esta vegetación, en los términos planteados en el programa de manejo de pastos marinos, una vez definido el sitio de intervención, se realizara remoción de 100cm² de pastos marinos, cuidando de no cortar la raíces, la superficie de pastos marinos se colocaran en una charola, se procederá a instalar el sistema de anclaje para posteriormente al anclado regresar la vegetación marina a su sitio, manteniendo un seguimiento de verificación de la estabilización de dicha vegetación”.

En virtud de lo anterior, se advierte que el **proyecto** establece medidas de control para minimizar las afectaciones producidas sobre los espacios identificados como pasto, por la realización de los trabajos de fijación de las anclas a los juegos inflables, asimismo, se condiciona el desarrollo del proyecto al cumplimiento de la implementación de El Programa de Rescate y Reubicación de pastos marinos y de llevar a cabo las actividades de monitoreo del área del proyecto para garantizar la sobrevivencia de los pastos reubicados, así como llevar a cabo lo estipulado en el programa de rescate y reubicación de fauna marina, el programa integral de manejo ambiental y el programa de manejo de tortugas marinas en caso de avistamiento.

G060. Ubicar la construcción de infraestructura costera en sitios donde se minimice el impacto sobre la vegetación acuática sumergida.

La selección del sitio deriva d ela ubicación por la existencia desde el año de 1975 y en la zona pretendida de la ubicación del proyecto se realizan desde entonces, actividades acuático recreativas; no obstante a que el diseño del proyecto implica el anclaje de los elementos del mismo en la arena y considerando que el método que se pretende utilizar es no invasivo y ambientalmente amigable, se propone la implementación de un programa de manejo de pastos marinos, en el cual se establece el mecanismo para realizar la reubicación temporal de la vegetación marina, durante el hincado de los anclajes, lo cual eliminara cualquier posible afectación a esta vegetación,

	dando cumplimiento al presente criterio.
<p>Análisis de esta Delegación Federal: Si bien el proyecto no corresponde expresamente a infraestructura costera, sino a actividades para la realización de servicios turísticos, de acuerdo con la localización de los elementos que componen el proyecto, se advierte que el establecimiento de los juegos inflables se ubicará en la zona marina, con algunos manchones de pastos marinos. La superficie de desplante total por los anclajes será de 0.141m², de los cuales solo 0.099m² corresponden a la zona con vegetación marina.</p> <p>En virtud de lo anterior, se tiene que el impacto a generarse al ambiente marino con y sin vegetación de pastos por el establecimiento de los anclajes para los juegos inflables se minimiza al considerar que la superficie de remoción de flora acuática para la colocación de tales estructuras es mínima, además de que se propone la remoción temporal, ya que una vez puesto el anclaje se volverá a colocar la flora mencionada con los cuidados previstos y el seguimiento pertinente para asegurar su reubicación.</p>	
<p>G061. La construcción de infraestructura costera se deberá realizar con procesos y materiales que minimicen la contaminación del ambiente marino.</p>	<p><i>Las instalaciones y elementos que comprenden el proyecto son de materiales amigables al medio ambiente y no generan ningún tipo de afectación o impacto al mismo. Los procesos que se realizarán para su instalación son manuales y no invasivos, lo cual permitirá atenuar cualquier riesgo de impacto al medio ambiente.</i></p>
<p>Análisis de esta Delegación Federal: Si bien el proyecto no corresponde expresamente a infraestructura costera, de acuerdo con la información contenida en la MIA-P, se tiene que, en la realización de las obras y actividades del proyecto, se pretenden utilizar materiales durables, las anclas serán de acero galvanizado, cuyas características de composición, forma y tamaño no impactan de forma significativa en el sitio del proyecto, así mismo se señala que el material que constituye los juguetes inflables no se despinta ni desprende sustancias contaminantes al medio marino ni a la atmósfera, además de ser de fácil remoción. De igual manera, de conformidad con las características y naturaleza del proyecto, no se prevé la generación de residuos peligrosos que pudieran afectar o contaminar el ambiente marino. Asimismo, en los Términos del presente oficio resolutivo, se establecen las Condicionantes a cumplir para prevenir las afectaciones a la biota marina.</p>	

ACCIONES ESPECÍFICAS.

En relación con las Acciones Específicas se advierte que el **proyecto**: no construirá áreas destinadas voluntariamente a la conservación (A-007), no introducirá especies potencialmente invasoras (A-013), no se ubica entre ANP (A-016), no promoverá acciones de protección y recuperación de especies bajo algún régimen de protección (A-018), no se manejarán hidrocarburos que puedan provocar contaminación del agua, o existan aguas contaminadas por hidrocarburos (A-022),

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

no corresponde al sector industrial (A-025), por las características del proyecto no considera el aprovechamiento de energía eólica o mareomotriz (A-033, A-034), no realizará actividades pesqueras (A-040, A-041, A-042, A-043, A-044, A-045, A-048), no empleará embarcaciones (A-046), no corresponde a infraestructura portuaria de gran tamaño (A-073).

A-029. Promover la preservación del perfil de la costa y los patrones naturales de circulación de las corrientes alineadas a la costa, salvo cuando dichas modificaciones correspondan a proyectos de infraestructura que tengan por objeto mitigar o remediar los efectos causados por alguna contingencia meteorológica o desastre natural.

El proyecto no promoverá la modificación del perfil de la costa, así como tampoco los patrones naturales de circulación o la dinámica costera, toda vez que solo consiste en la instalación de anclajes amigables con el medio ambiente, los cuales no generarán ningún tipo de modificación en los procesos costeros presentes en el sitio.

Análisis de esta Delegación: "La línea de costa se define como el límite natural entre la tierra, el agua y el aire y cuenta con una serie de rasgos que constituyen ambientes de gran fragilidad, pero con un gran potencial para el desarrollo de las actividades humanas"¹

Debido a que las estructuras que conforman el proyecto (anclas y juegos inflables) se consideran de carácter temporal, y se encuentran en la zona marina, se promueve la preservación del perfil de la costa, puesto que no representan una barrera física que genere cambios en los patrones naturales de circulación. Los juegos y anclajes no representan elementos que disminuyan la velocidad o la dirección de las corrientes, el oleaje, ni la dinámica de mareas.

El proyecto no requiere de excavaciones o rellenos que modifiquen directa o indirectamente el perfil de la costa. Por lo que se le da cumplimiento a la presente acción.

CRITERIOS PARA ISLAS

En relación a los criterios para islas se advierte que el **proyecto**: no sobre poblara la isla (Is-01), no promoverá la constitución o construcción de refugios anticiclónicos (Is-02), no promoverá la inversión en sistemas de potabilización de agua (Is-03), no edificara marinas ni muelles de gran tamaño (Is-04), no colectara organismos vivos en arrecifes ni arrojará desechos sólidos o líquidos (Is-06), no llevara a cabo actividades de buceo libre (Is-08), las actividades e infraestructura no alteran las condiciones de viabilidad ecológica (Is-10), a continuación, se presenta la vinculación con los criterios vinculados al **proyecto**, en función de la actividades que lo conforman:

¹ Enríquez Hernández, Gilberto; Criterios para evaluar la aptitud recreativa de las playas en México: una propuesta metodológica. Gaceta Ecológica [en línea] 2003, (julio-septiembre) : [Fecha de consulta: 13 de junio de 2018] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53906806>> ISSN 1405-2849

<p>Is-05. Inducir la reglamentación y mecanismos de control, vigilancia y monitoreo sobre el uso de productos químicos, así como inducir a la supervisión y control de los depósitos de combustible incluyendo a la transportación marítima y terrestre.</p>	<p><i>La promovente se da por enterada del presente criterio, e implementará programas de monitoreo a través del Programa de Manejo Ambiental</i></p>
<p>Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo con la MIA-P y el Programa de Integral de Manejo Ambiental anexado a la misma, el promovente tomara las medidas necesarias para el correcto manejo, traslado y disposición final del combustible utilizado por la embarcación encargada de la colocación de los juegos inflables.</p>	
<p>Is-06. En los arrecifes tanto naturales como artificiales no se deberá arrojar o verter ningún tipo de desecho sólido o líquido y, en su caso, el aprovechamiento extractivo de organismos vivos, muertos o materiales naturales o culturales sólo se realizará bajo los supuestos que señala la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p><i>El presente proyecto que se somete a evaluación no pretende desarrollar las actividades que se citan ni la incidencia dentro de zonas arrecifales, sin embargo, La Promovente implementara medidas orientadas a prevenir el deterioro del ecosistema terrestre y marino, a través del Programa de manejo ambiental</i></p>
<p>Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo con la información vertida en la caracterización ambiental del capítulo IV de la MIA-P, los arrecifes están protegidos por el polígono 2 del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún, y Punta Nizuc, el cual se encuentra a 1.6 km al Este; en el sitio del proyecto no existen formaciones arrecifales, por lo cual el proyecto no incidirá negativamente en los mismos debido a la distancia en que se encuentran.</p>	
<p>Is-07. Los prestadores de servicios acuáticos deben respetar los reglamentos que la autoridad establezca para fomentar el cuidado y preservación de la flora y fauna marinas.</p>	<p><i>La promovente se da por enterado del presente criterio y acatará lo establecido en las leyes, reglamentos, ordenamientos y normas oficiales que le sean aplicables al proyecto. Así mismo a través de la implementación de acciones dirigidas a la educación ambiental se fomentará el cuidado y la protección del ambiente marino y terrestre.</i></p>
<p>Análisis de esta Delegación Federal: Que, de acuerdo con lo indicado por el criterio, se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los juegos flotantes estarán disponibles los 365 días del año. • El proyecto prevé llevar a cabo la realización de sus actividades en un horario diurno de trabajo, el cual consiste en 9:00 a 6:00 pm. • Debido a la profundidad de los sitios donde se observó presencia de pastos marinos, se infiere que el contacto de las personas con dicho tipo de vegetación será mínima. • De conformidad con la información proporcionada en la MIA-P, en la caracterización del Sistema Ambiental contenida en el Capítulo IV, no se tiene registro de anidación de tortugas marinas en la zona de playa del proyecto, sin embargo en las temporadas de anidación de las mismas, el horario de cierre se realizara a las 5:30pm, considerando este horario con base en los reglamentos y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas, lo cual permitirá realizar la recolección de los residuos que puedan estar en la zona federal o en el área de influencia marina. • De acuerdo con las características del sitio del proyecto, este corresponde a un área marina adyacente al área de playa, con algunos sitios con presencia de pastos marinos, y con alta 	



incidencia de factores antropogénicos, tales como la existencia de muelles cercanos, la presencia de embarcaciones, y bañistas, edificaciones cercanas a la línea de costa, entre otros

En virtud de lo anterior, se advierte que el proyecto atiende lo dispuesto por el criterio en cita.

Is-09. El anclaje de embarcaciones solo se permitirá en zonas arenosas libres de corales y/o comunidades vegetales o animales, mediante anclas para arena.

La embarcación a utilizar durante la instalación de los juegos flotantes se apaga una vez que se llegue al sitio para realizar la instalación del sistema de anclajes, una de las ventajas es que es una forma mecánica y rápida, sin embargo si existiese la necesidad de utilizar un anclaje para la embarcación se acatará lo establecido en el presente criterio, colocando dicho anclaje en zona arenosa libre de comunidades vegetales.

Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo a lo descrito en el capítulo II de la MIA-P y a la información adicional, respecto a las acciones de anclajes en el suelo marino, en la cual se colocaran 50 anclas tipo SKEW, cuyo diámetro es de 60mm, el equipo de buceo perforará directamente en el fondo marino para colocar las anclas, una vez fijadas serán unidad por una cadena con dos cuerdas elásticas conectadas a los juguetes inflables, no se utilizará ninguna resina o conglomerado para su fijación, las anclas son a base de acero galvanizado los cuales permiten mayor durabilidad ante agentes degradantes externos. por lo que para la realización de las actividades de anclaje y con el objeto de minimizar las afectaciones a los pastos marinos localizados, la **promovente** propuso en la información adicional lo siguiente:

“De manera previa se realizará una verificación en sitio para en su caso realizar el retiro temporal de esta vegetación, en los términos planteados en el programa de manejo de pastos marinos, una vez definido el sitio de intervención, se realizará remoción de 100cm² de pastos marinos, cuidando de no cortar la raíces, la superficie de pastos marinos se colocaran en una charola, se procederá a instalar el sistema de anclaje para posteriormente al anclado regresar la vegetación marina a su sitio, manteniendo un seguimiento de verificación de la estabilización de dicha vegetación”

Is-10. En las colonias reproductivas de aves costeras o marinas de las islas, se deberán evitar el desarrollo de actividades o infraestructura que alteren las condiciones necesarias para mantener la viabilidad ecológica y/o la restauración de dichas colonias de anidación

En las colonias reproductivas de aves costeras o marinas de las islas, se deberá evitar el desarrollo de actividades o infraestructura que alteren las condiciones necesarias para mantener la viabilidad ecológica y/o la restauración de dichas colonias de anidación.

Análisis de esta Delegación Federal: El proyecto se encuentra en la Zona Marina, colindante a la zona hotelera de Cancun, misma que corresponde a una zona turística urbana y cuyas características ambientales no brindan los recursos necesarios para la existencia de colonias reproductivas, el sitio no corresponde a una zona de anidación de aves ya que las se llegan a avistar únicamente utilizan la zona de tránsito.

CRITERIOS DE ZONAS COSTERAS INMEDIATAS AL MAR CARIBE.

En relación con los criterios de Zona Costera Inmediata Mar Caribe se advierte que el **proyecto**: no construirá sobre formaciones arrecifales (ZMC-01), no capturará fauna con fines de investigación (ZMC-03), no presenta zonas coralinas o arrecifales (ZMC-04, ZMC-09), no se verterán hidrocarburos o químicos al agua (ZMC-07), no es una obra de canalización o dragado (ZMC-11), no es un muelle de gran tamaño (ZMC-12), no realizará pesca comercial o deportiva (ZMC-13), se ubica en la UGA 174 (ZMC-14), por lo que a continuación se presenta el análisis del proyecto con los criterios vinculantes:

<p>ZMC-02. Dado que los pastos marinos representan importantes ecosistemas para la fauna marina, debe promoverse su conservación y preservación, por lo que se debe evitar su afectación y pérdida en caso de alguna actividad o proyecto. La evaluación del impacto ambiental correspondiente deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p><i>El sistema de anclaje que se pretende utilizar está diseñado para respetar la vegetación marina, además cabe señalar que la incidencia de los anclajes en las zonas con pastos marinos es de 0.099 m², adicionalmente se implementará el programa de rescate y reubicación de pastos marinos, es importante considerar que estos tienen cierto grado de afectación debido al paso constante de embarcaciones y el desarrollo turístico de la zona.</i></p>
---	---

Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo con las características del proyecto, éste considera el establecimiento juegos inflables en la zona marina, los cuales estarán anclados al suelo marino por medio de un total de 50 anclas, de las cuales solo 35 estarán en zona con presencia de vegetación marina y cuyo desplante en total será de 0.099 m².

Se colocaran anclas tipo skew en los puntos previstos, cuyo diámetro es de 60 mm, por lo que la superficie de contacto es insignificante y como medida de prevención la promovente presento el Programa de rescate y reubicación de pastos marinos, el cual plantea como medida de prevención que al realizar la remoción de la zona con vegetación, teniendo las medidas cautelares para no cortar las raíces, se colocaran dichos organismos en una charola y se procederá a colocar el sistema de anclaje, al concluir la instalación se reubicaran los pastos en su sitio original y se le dará seguimiento a dicho programa con la finalidad de monitorear el estado fitosanitario de los organismos con el objeto de minimizar las afectaciones a los pastos marinos localizados en las zonas de anclaje.

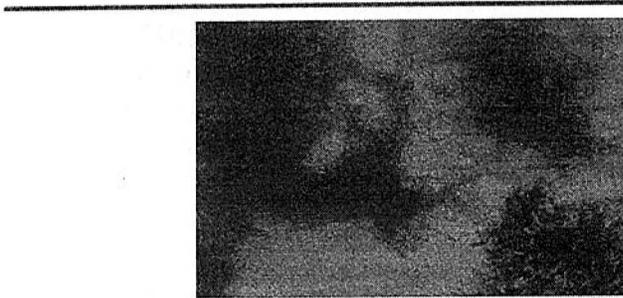
De acuerdo con la información adicional referida en el Resultando XVIII, el proyecto contempla la colocación de juegos inflables en una superficie total con vegetación marina de 2,031.6027 m² Dichos juegos estarán anclados al suelo marino con vegetación ocupando una superficie de 0.099 m².

La vegetación identificada en el sitio del proyecto se encuentra a una profundidad promedio de 2 metros, el estado de conservación de la misma es baja, ya que las actividades antropogénicas en las áreas cercanas han provocado la degradación de los pastos marinos, observándose un estado fitosanitario bajo. En las imágenes presentadas se observan pastos perturbados debido a las

actividades de paso de embarcaciones, actividades acuáticas recreativas y estancia de los bañistas, así como residuos en el fondo marino.



Figura 3. Condiciones actuales de los pastos



*"Son varias las magnitudes que intervienen en el proceso de fotosíntesis por los pastos marinos van desde la calidad del agua hasta el tipo de fondo marino. La forma del dosel de la hoja, la distribución y orientación de la vegetación en área influyen también de manera directa en la obtención de luz y su desplazamiento por el medio óptico compuesto. Las hojas reflejan parte de la luz impidiendo su recorrido hacia profundidades mayores y absorben otras cantidades que utilizan en la fotosíntesis"*²

Considerando lo anterior, se advierte que con el movimiento del sol y la sombra que se genere sobre los pastos también estará en movimiento en el transcurso del día y cambiará a lo largo de las estaciones del año, por lo que el pasto recibirá luz en diferentes cantidades, aunado a que los juegos estarán anclados y tendrán cierto movimiento con el oleaje.

No obstante, considerando la importancia de los pastos marinos para la fauna marina, debe promoverse su conservación y preservación, por lo que, a fin de evitar su afectación y pérdida, se autoriza la instalación de los juegos inflables en la zona de arenales que la promovente identificó en la MIA-P, por lo que deberá presentar la redistribución de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Condicionante 3.

ZMC-05. La recolección, remoción o trasplante de organismos vivos o muertos en las zonas arrecifales u otros ecosistemas representativos, sólo podrá llevarse a cabo bajo las disposiciones aplicables de la Ley General de Vida Silvestre y demás normatividad aplicable.

El sitio del proyecto no se encuentra en zonas arrecifales, sin embargo, cabe mencionar que se encuentran previstos la implementación de programas de rescate y reubicación, toda vez que se pretende instalara los sistemas de anclaje, estos programas son los siguientes:

- Programa de rescate y reubicación de flora y fauna marina.
- Programa de rescate y reubicación de flora y fauna terrestre.

Estos se realizarán de manera simultánea, implementados antes de realizar cualquier

² Hamer, E. 2013. Campos de luz y tasas de fotosíntesis/respiración en pastos marinos de aguas costeras turbias .

	<p><i>obra tanto en la zona marina como en la terrestre, consistentes en el reconocimiento de las especies que sean susceptibles a rescate y reubicación.</i></p>
<p>Análisis de esta Delegación Federal: El sitio del proyecto se encuentra impactado por actividades antropogénicas ya que en las cercanías existen muelles, embarcaciones, bañistas, etc., algunas de las zonas donde se propone el anclaje de los juegos inflables posee pastos marinos que deberán ser removidos temporalmente, sin embargo el promovente propone llevar a cabo el Programa de rescate y reubicación de pastos marinos con el objetivo de minimizar el daño a las poblaciones presentes en el sitio al asegurar la supervivencia de los organismos presentes y llevar al máximo el porcentaje de sobrevivencia de los organismos reubicados, evitando causar daño excesivo durante el trasplante.</p> <p>En virtud de lo anterior, se advierte que el proyecto no generará impactos ambientales significativas sobre la vegetación sumergida, toda vez que se prevén medidas preventivas y de mitigación en relación a la protección de tales elementos bióticos.</p>	
<p>ZMC-08. Con el objeto de coadyuvar en la preservación de las especies de tortugas que año con año arriban en esta zona costera, es recomendable que las actividades recreativas marinas eviten llevarse a cabo entre el ocaso y el amanecer, esto en la temporada de anidación, principalmente en aquellos sitios de mayor incidencia de dichas especies.</p>	<p>El sitio donde se pretende instalar el proyecto corresponde a una zona con arenal que pudiera considerarse como apta para la anidación de las tortugas marinas, por lo cual La Promovente reitera el compromiso para cuidado y preservación de las especies. Por lo que los horarios en temporada de anidación serán diferentes a los establecidos considerando concluir las actividades diarias media hora antes de la puesta de sol, el horario de apertura del parque será el mismo, el cual no incide en el antes ni durante el amanecer.</p>
<p>Análisis de esta Delegación Federal: Que, de acuerdo con lo indicado por el criterio, se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El proyecto prevé llevar a cabo la realización de sus actividades en un horario diurno de trabajo, de 9:00 a 6:00 pm. • De conformidad con la información proporcionada en la MIA-P, en la caracterización del Sistema Ambiental contenida en el Capítulo IV, no se tiene registro de anidación de tortugas marinas en la zona de playa del proyecto. • De acuerdo con las características del sitio del proyecto, este corresponde a un área de playa sin cubierta vegetal y con alta incidencia de factores antropogénicos, tales como la existencia de muelles cercanos, la presencia de embarcaciones, y bañistas, edificaciones cercanas a la línea de costa, entre otros. 	



Asimismo, de acuerdo con la información disponible en la página de CONABIO³, se advierte que la zona de playa del proyecto, no se encuentra considerada como área potencial de arribazón de tortugas marinas para anidación.

B. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

La Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, establece las especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

De conformidad con la información proporcionada en la **MIA-P** del **proyecto**, se advierte que:

“Derivado de los muestreos y trabajos de campo realizados en el sitio de pretendida ubicación del proyecto, no se observaron especies con categorías de riesgo que pudieran estar incluidas en el listado de la Norma Oficial Mexicana (NOM-059-SEMARNAT-2010), así como tampoco existe registro de la CONABIO de presencia de estas especies en el sitio de pretendida ubicación del proyecto.

En virtud de lo cual, se advierte que no se presentan en el sitio del proyecto especies listadas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

5. OPINIONES RECIBIDAS.

³ CONABIO. Comisión Nacional para el conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Las tortugas marinas y sus playas de anidación. Informe final. Octubre/94. Briseño D. Raquel y Abreu G. F. Alberto. Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<http://www.biodiversidad.gob.mx/publicaciones/publicaciones.php>

<http://www.conabio.gob.mx/institucion/proyectos/resultados/InfP066.pdf>

- IX.** Que el **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental (INIRA)** en el estado de Quintana Roo en su escrito referido en el **Resultando XIII** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, una vez revisada y analizada la Manifestación de Impacto Ambiental sometida al proceso de evaluación, este Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, opina que el proyecto NO CUMPLE CON LA ACCION ZMC-02 aplicable en las Unidades de Gestión Ambiental 138 y 174 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y del Mar Caribe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, que establece “Dado que los pastos marinos representan importantes ecosistemas para la fauna marina, debe promoverse su conservación y preservación, por lo que se debe evitar su afectación y pérdida en caso de alguna actividad o proyecto. La evaluación del impacto ambiental correspondiente deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”, toda vez que se manifiesta que habrá una afectación a la vegetación marina de 1,007.0035m² que corresponden a la asociación de arenal con algas y pastos marinos, ya que durante el anclaje en las zonas donde se tenga contacto con los pastos marinos (*Thalassia testudinum* y *Syringodium*), estos serán rescatados y reubicados. De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicado el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental 21, en una zona donde no cuenta con criterios que regulen la actividad propuesta ya que contempla ocupar una superficie total de 17.7994m² (una palapa de 12.5833 m² y un deck de 5.2161 m²) de la superficie total de 3,123.54 m² de ZOFEMAT, misma que cuenta con la concesión para uso general autorizado por la SEMARNAT. En tal virtud, SE MANIFIESTA QUE EL PROYECTO NO CUMPLE con la acción ZMC-02 toda vez que se contempla la afectación de la vegetación, marina de 1,007.0035 m² de la asociación de arenal con algas y pastos marinos.”*

Comentario de esta Delegación Federal: En relación a la observaciones de la instancia notificada, las obras y actividades que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el proyecto se ubica en su totalidad en la **UGA 174**, del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, de acuerdo a la modificación del proyecto realizada según lo citado en el Considerando XXI y la información adicional presentada (Considerando XXIII), la promovente eliminó del proyecto los componentes denominado “palapa y deck de madera”, que se ubicaban en la zona federal y en el predio adyacente, en virtud de lo cual la UGA **regional 138** Regional no le resulta aplicable al proyecto.

Respecto a la superficie de afectación a vegetación marina, en la información adicional la promovente presentó y aclaró las superficies de afectación a la misma, por lo cual el proyecto ha de desarrollarse en una superficie total en la zona marina de 3,569.83m², de los cuales la superficie con vegetación marina registrada es de 2,031.6027m², resultando afectada directamente con la colocación de 35 anclas

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

una superficie total es de 0.099m², no obstante considerando la relevancia de las comunidades de pastos marinos, se autoriza de manera parcial condicionada a la modificación del proyecto, a fin de redistribuir las instalaciones fuera de la zona de pastos marinos.

Que de acuerdo a la opinión emitida por el **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental** en el Estado de Quintana Roo, esta Delegación Federal advierte que las obras y actividades del **proyecto** sometidas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, fueron modificadas según lo vertido en los **Resultados XXI y XXII**, no se realizara la construcción de la palapa y el deck en la Zona Federal Marítimo Terrestre y predio adyacente, razón por la cual en relación al cumplimiento del **proyecto** con relación al **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México** publicado en el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se advierte que dicho instrumento establece que *“en el ánimo de hacer concordante el ordenamiento con la legislación vigente en un instrumento de competencia municipal, se extrae como área de ordenamiento tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el Sistema lagunar Nichupté, aun cuando se reconoce que éste cuerpo de agua es parte integral del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”*, por lo que en cumplimiento con lo dispuesto por el instrumento en cita y considerando que el **proyecto** se localiza en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, a la altura del Kilómetro 6.5, de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, por lo que no se ubica en la UGA 21 del citado Ordenamiento.

- X.** Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo en su escrito referido en el **Resultando XIV** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva al acervo documental de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con los datos proporcionados no se localizó procedimiento alguno a nombre del proyecto Mandapark Dos Playas”

- XI.** Que la Delegación de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente** en el estado de Quintana Roo en su escrito referido en el **Resultando XVI** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

...

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Ecología y Medio Ambiente a mi cargo, opina que el **"Mandapark dos playas"**, con pretendida ubicación en el Boulevard Kukulcán Km 6.5, Lote C-4, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, promovido por el C. Miguel Juan María Cortes Hernández. **Cumple** con la política, usos de suelo y Criterios Ecológicos establecidos en la UGA 21, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez.

Comentario por parte de esta Delegación Federal: En relación al cumplimiento del **proyecto** con relación al **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México** publicado en el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se advierte que dicho instrumento establece que *"en el ánimo de hacer concordante el ordenamiento con la legislación vigente en un instrumento de competencia municipal, se extrae como área de ordenamiento tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el Sistema lagunar Nichupté, aun cuando se reconoce que éste cuerpo de agua es parte integral del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo."*, por lo que en cumplimiento con lo dispuesto por el instrumento en cita y considerando que el **proyecto** se localiza en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada al frente del Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, Kilómetro 6.5, de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México.**

- XII.** Que el H. **Ayuntamiento de Benito Juárez** a través de la **Dirección General de Ecología** del estado de Quintana Roo en su escrito referido en el **Resultando XVII** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

...

Por lo anterior expuesto de conformidad con el Artículo 212 fracción III del Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio Benito Juárez y en concordancia con los Artículos 158 y 167 de la Ley de los Municipios de Estado de Quintana Roo, y a los Artículos 1, 2, 3, 26, 67, 70 y 71 del Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de marzo de 2008, en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 27 de febrero de 2014, Tomo I, Numero 19 Extraordinario, Octava Época. ESTA DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, OPINA QUE EL PROYECTO denominado "Mandapark Dos Playas", con pretendida ubicación en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas, ubicado en el km 6.5 del Boulevard Kukulcán, Lote C-4, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y promovido por la empresa OPERADORA CELUISMA INTERNACIONAL, S.A DE C.V. DEBE APEGARSE A LOS CRITERIOS ECOLOGICOS CG-26, CG-29, CG-33 Y URB-52, APLICABLES A LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL 21 DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.



*Respecto al área del proyecto que recae en la Zona Marina, los usos de suelo y criterios ecológicos del POEL-MBJ no son aplicables, en virtud de que **se encuentran fuera del polígono envolvente de este ordenamiento ecológico.***

Comentario por parte de esta Delegación Federal: Esta Delegación Federal coincide en relación al cumplimiento del **proyecto** con relación al **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México** publicado en el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que dicho instrumento establece que *“en el ánimo de hacer concordante el ordenamiento con la legislación vigente en un instrumento de competencia municipal, se extrae como área de ordenamiento tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el Sistema lagunar Nichupté, aun cuando se reconoce que éste cuerpo de agua es parte integral del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”*, por lo que en cumplimiento con lo dispuesto por el instrumento en cita y considerando que el **proyecto** se localiza en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, a la altura del Kilómetro 6.5, de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en la UGA 21 del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México.**

XIII. Que la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, en su escrito referido en el **Resultando XVII** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

...

Con base en la información proporcionada en la MIA-P del proyecto, así como en el análisis de congruencia con el POEMR-GMYMC y con el POEL-BJ, anteriormente expuestos, esta Dirección General considera que el proyecto en su componente “terrestre” dentro de la ZFMT, NO ES congruente debido a que se contraviene lo dispuesto en los CRE-A 008, A012, A01, A027, ZMC-08, correspondientes a la UGA 138 “Benito Juárez”, así como los CRE URB-52, URB-55, correspondientes a la UGA 21 “Zona urbana de Cancún” y recomienda a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, considerar en su evaluación lo aquí expuesto.

Cabe mencionar que, la parte de los juegos inflables dentro del ambiente marino, requieren de la autorización de la Secretaría de Marina, bajo las consideraciones establecidas en la Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas. Finalmente habrá que corroborar si la concesión previamente otorgada de la ZFMT, permite la realización de las obras y/o actividades consideradas en el presente proyecto.

Comentario de esta Delegación Federal: En relación a la observaciones de la instancia notificada, las obras y actividades que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental, inciden únicamente **UGA 174**, del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, El Área Sujeta a Ordenamiento (ASO) que se encuentra regulada mediante este instrumento, considera para su estudio la regionalización de esta misma en dos componentes: el área marina y el área regional, las cuales se definen a continuación:

Área Marina, que comprende las áreas o superficies ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo zonas federales adyacentes del Golfo de México y Mar Caribe. También incluye 26 Áreas Naturales Protegidas, de competencia Federal con parte de su extensión en la zona marina.

Área Regional, abarca una región ubicada en 142 municipios con influencia costera, de 6 entidades federativas (Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas). En esta área se incluyen 3 Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal que no tienen contacto directo con el mar, en las cuales únicamente aplica solamente el Decreto y el Programa de Manejo correspondiente.

El modelo de ordenamiento ecológico divide el ASO en 203 Unidades de Gestión Ambiental (UGA) clasificadas en marinas o regionales, cada UGA incluye una ficha que contiene su toponimia, ubicación y características con las acciones específicas aplicables. Con relación al sitio del **proyecto** y conforme la clasificación antes señalada se tiene que la porción marina y las zonas federales colindantes como son la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, forman parte de la UGA Marina 174 denominada "Zona Marina de competencia Federal", mientras que el predio adyacente en el que no se realizaran obras o actividades del proyecto forma parte de la UGA Regional número **138** denominada "Benito Juárez".

El ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo de expedición señala que solamente las UGA marinas con sus correspondientes zonas federales fueron decretadas, las UGAs Regionales solo fueron dadas a conocer, siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo y demás entidades federativas que forman parte del área regional, quien expida mediante sus órganos de difusión oficial, la parte regional del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (ARTÍCULO SEGUNDO y TERCERO). Por tal motivo, en el apartado correspondiente se **analizó el cumplimiento de las estrategias y criterios aplicables a la UGA 174 por ser de tipo marina**

Esta Delegación Federal advierte que las obras y actividades del **proyecto** sometidas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, fueron modificadas según lo vertido en los **Resultados XXI y XXII**, por lo cual ya no se

realizara la construcción de la palapa y el deck en la Zona Federal Marítimo Terrestre y el predio, así mismo, cabe hacer mención que el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México** publicado en el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se advierte que dicho instrumento establece que *“en el ánimo de hacer concordante el ordenamiento con la legislación vigente en un instrumento de competencia municipal, se extrae como área de ordenamiento tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el Sistema lagunar Nichupté, aun cuando se reconoce que éste cuerpo de agua es parte integral del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”*, por lo que en cumplimiento con lo dispuesto por el instrumento en cita y considerando que el **proyecto** se localiza en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, a la altura del Kilómetro 6.5, de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, por lo que el proyecto no incide en la UGA 21 del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México.**

6. ANÁLISIS TÉCNICO.

- XIV.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Delegación Federal procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales

Para la identificación y valoración de los impactos generados por el proyecto se propone una metodología consistente en tres pasos fundamentales:

1. *Identificación y caracterización diagramática de las acciones del proyecto que pueden causar impactos y de los factores ambientales potencialmente receptores.*
2. *Identificación de los principales impactos a través de una matriz de interacciones.*
3. *Evaluación de los impactos identificados mediante la utilización del método conocido como Rapid Impact Assessment Matrix (RIAM).*

Evaluación de los impactos ambientales identificados mediante RIAM

Para la evaluación de impactos ambientales se utilizó el método conocido como Rapid Impact Assessment Matrix (RIAM), el cual es una herramienta desarrollada por DHI Water & Environment. Esta técnica permite tener una visión integral de la problemática ambiental ya que en el modelo se incluyen todas las acciones propias para la ejecución del proyecto y los factores ambientales que estuvieron involucrados solo se consideraron interacciones relevantes.

El sistema está basado en asignar una puntuación a los elementos que componen el proyecto, contra criterios ya preestablecidos y evaluar la puntuación final obtenida comparándola con rangos descriptivos de impactos positivos o negativos., a la vez semicuantitativos para cada uno de estos criterios, de manera que se obtiene un resultado preciso e independiente para cada condición.

En el grupo (A) se utiliza una escala que puede ir del -5 al 5, según los impactos sean positivos o negativos. El cero significa que no hay cambio en la condición o no tiene importancia. Para el grupo (B) la escala es distinta y no se utiliza el cero. La aplicación de la técnica semicuantitativa descrita permite finalmente obtener un valor "ES" también denominada Puntuación Ambiental, esa puntuación según el método permite clasificar a los impactos o componentes mediante rangos de valores alfabéticos y numéricos en 5 categorías positivas, 5 negativas y una donde no existe variación en el estado actual.

Identificación de los principales impactos a través de una matriz de interacciones:

Utilizando una matriz de interacciones entre las actividades del proyecto y los factores y sus atributos ambientales, se identificaron las incidencias de cada actividad sobre cada factor ambiental, los efectos se calificaron de acuerdo solo a una cualidad en dos tipos: adversos o benéficos, de tal manera que esta matriz ofrece un panorama general de las interacciones que cada actividad del proyecto producirá sobre cada uno de los factores ambientales en el SA

Como resultado de la evaluación de los impactos ambientales, se tiene que, para la etapa de Planeación, Preparación del Sitio y Construcción existen 18 impactos potenciales adversos o benéficos y 8 para la etapa de Operación y mantenimiento. Los impactos implican afectaciones al mismo medio, pero se circunscriben únicamente a las instalaciones identificadas como juguetes inflables, ya que se ha desistido de la construcción de la palapa y el deck de madera

Los impactos negativos que se identificaron fueron considerados como de bajo impacto, toda vez que estos son puntuales, en un sitio que se encuentra previamente impactado

Valoración de los impactos

La siguiente tabla compila todos los impactos ambientales (benéficos y adversos) identificados para el proyecto.

No	Código	Impacto	ES	RB
1	FQ1	Modificación de la línea de costa	-6	-A
2	FQ2	Disminución de la superficie permeable	-6	-A
3	FQ3	Modificación de la cubierta vegetal en la zona marina	-7	-A
4	FQ4	Conservación de la cubierta vegetal	10	A
5	FQ5	Modificación de las propiedades químicas del sitio por el derrame de combustibles y lubricantes	0	N
6	FQ6	Contaminación de suelo por una inadecuada disposición de residuos de construcción, urbanos y peligrosos	-6	-A
7	FQ7	Afectación de la calidad del aire por la emisión de gases de combustión y partículas a la atmósfera	-6	-A
8	FQ8	Modificación al confort sonoro	-7	-A
9	FQ9	Modificación de la dinámica costera	-6	-A
10	FQ11	Contaminación del agua por una inadecuada disposición de residuos de construcción, urbanos y peligrosos	-6	-A
11	BE1	Perdida de superficies con cobertura vegetal	-8	-A
12	BE2	Afectación a la abundancia de individuos faunísticos marinos	-6	-A
13	BE3	Perdida de hábitat disponible para fauna marina	-6	-A
14	EO1	Impulso a la economía local y regional por la ejecución de obras	15	B
15	EO2	Generación de empleo por mano de obra	15	B
16	SC1	Afectación de la calidad de vida de los vecinos de las obras	-6	-A
17	SC2	Modificación de cualidades estético-paisajísticas	-5	-A
18	SC3	Mejora a las cualidades estético-paisajísticas	12	B
19	FQ12	Aumento en la erosión de la playa	-6	-A
20	FQ13	Contaminación del suelo por residuos provenientes de los usuarios y de las actividades de mantenimiento	-6	-A
21	FQ14	Contaminación del agua por residuos o sustancias químicas provenientes de los usuarios y de las actividades de mantenimiento	-6	-A
22	BE4	Afectación de la movilidad de algunas especies de fauna	-6	-A
23	EO3	Impulso a la economía local y regional	18	B

24	EO4	Generación de empleos para las actividades de mantenimiento	18	B
25	SC4	Mejora en la calidad de vida de los usuarios	48	D
26	SC5	Limpieza en las zonas de incidencia	14	B

Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales

Como resultado de la aplicación de las técnicas de identificación y evaluación de impactos ambientales, se obtuvieron y señalaron los impactos acumulativos y residuales en el contexto del S.A o que derivan en efectos adversos; estos sirvieron de base para analizar y proponer medidas de prevención, mitigación y/o compensación, así como también de optimización de los impactos que se consideraron benéfico poco significativos.

Las medidas de mitigación propuestas consisten en elementos tecnológicos, cambio o adecuación en el diseño de obras e infraestructura, y en general, recomendaciones para llevar a cabo una actividad o programa, y sobre todo la implementación de medidas de prevención

Las medidas generales que se aplicarán durante la etapa de preparación y construcción del sitio:

1. Incluir cláusulas con terceros
2. Los trabajos se realizarán exclusivamente en el sitio del proyecto.
3. Seguridad e higiene
4. Solicitar a contratistas apagar motores cuando los equipos estén inactivos, exigir el mantenimiento adecuado de vehículos y equipo, y cumplan los parámetros de las NOM'S correspondientes.
5. Se propone realizar una reforestación con pastos marinos, y reforestación de vegetación costera.
6. Se colocarán señalamientos que prohíban arrojar basura en la playa y la zona marina
7. Se colocarán depósitos de residuos y basura en un espacio de la playa que permitan la separación de los mismos
8. Se promoverá la limpieza de playas y de la zona marina adyacente
9. Se recomendará a los visitantes del proyecto que se coloquen con antelación de 30 min, bloqueador o sustancias similares con la finalidad de que este se quede impregnado en la piel y reducir el contacto con el agua

Cuando sea temporada de anidación de tortugas marinas se llevarán a cabo las siguientes acciones:

10. Se evitará el tránsito vehicular y cualquier medio de transporte de tipo pesado tales como traxcavos, grúas etc., que puedan modificar, alterar o dañar las playas de anidación.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

11. Los horarios de operación del parque serán de 9:00am a 5:30 pm con la finalidad de realizar una limpieza previa en el sitio del proyecto, previo al arribazón de las tortugas
12. Se concientizará a los usuarios y empleados del parque a efecto de participar en coadyuvancia con las autoridades competentes con la vigilancia durante la temporada de reproducción, reportando cualquier ilícito que pudiera atender con el recurso a las autoridades competentes.
13. Las medidas de protección y conservación de la tortuga marina se harán en apego y estricto cumplimiento a lo que establece la NOM-162-SEMARNAT-2012

De manera anexa el promovente propone llevar a cabo los siguientes programas:

- Rescate y reubicación de fauna marina
- Programa integral de manejo ambiental
- Programa de manejo de tortugas marinas
- Programa de rescate y reubicación de pastos marinos

XV. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** presentada del **proyecto** y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Delegación Federal concluye que es factible la autorización del **proyecto**, en virtud de que no contraviene las disposiciones establecidas en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, publicado en el Diario oficial de la Federación el 24 de Noviembre de 2012, la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, de conformidad con lo citado en el **Considerando VII y VIII incisos A) y B)**, ni se advierte la generación de impactos ambientales significativos como se analiza en el **Considerando VII**, siempre y cuando se apliquen las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P del proyecto, así como lo establecido en la presente resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18 02895

dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción II** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada las obras y actividades de que se traten; del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 inciso R)** en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que establece los las obras y actividades incluidas en las fracciones ... IX...del artículo 28 de la Ley, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales que ha recibido la manifestación de impacto ambiental para que hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Programa De Ordenamiento Ecológico Marino y**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18 02895

Regional del Golfo de México y Mar Caribe, publicado el 24 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, la **NOM-059-SEMARNAT-2010** que determina las especies y subespecies de flora y fauna en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, así como las especificaciones para su protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento ambientalmente viable; por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 45, fracción II de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** el desarrollo del proyecto denominado **“Mandapark de dos playas”**,

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

promovido por el **C. Miguel Juan María Cortes Hernández** en su carácter de representante legal de la empresa **Operadora Celuisma Internacional S.A de C.V.**, con pretendida ubicación en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas, ubicado en el Boulevard Kukulcán, a la altura del Kilómetro 6.5, de la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; por los motivos que se señalan en el **Considerando VII y VIII, incisos A y B** de la presente resolución.

La autorización en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a las obras y actividades en la Zona Marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) colindante al Hotel Dos Playas, de conformidad con la información proporcionada en la **MIA-P, e Información Adicional**, de lo siguiente:

Colocación de juguetes inflables, dividido en 3 áreas en la zona marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante al Hotel Dos Playas:

La realización de las actividades queda sujeta a la modificación del proyecto, conforme a lo establecido en la condicionante 3 del presente resolutivo.

SEGUNDO. - La presente autorización del proyecto tendrá una vigencia de **4 meses** para la etapa de preparación del sitio y construcción y de **35 años** para la etapa operación y mantenimiento. Dichos plazos comenzarán a partir al día siguiente hábil de la recepción del presente oficio.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 de su **Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, a través de las facultades encomendadas a las Delegaciones Federales de la **SEMARNAT** conforme al Reglamento Interno de la misma, **la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su TÉRMINO PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades municipales y/o estatales**, así como de las demás autorizaciones, permisos, licencias entre otras que sean requisito para llevar a cabo el **proyecto**.

Por ningún motivo la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, así mismo esta autorización no ampara el cambio de uso del suelo en terrenos forestales conforme establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, así como de otras

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18 02895

autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

CUARTO. -La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **proyecto**, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo lo dispuesto en el **Término** siguiente.

QUINTO.- La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, (ampliaciones, sustituciones de infraestructura, modificaciones, etc.) deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los **Términos y Condicionantes** del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretenden modificar.

SEXTO. - La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.-De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal determina que la operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

CONDICIONANTES:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA que define que la **SEMARNAT** establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental** en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación que propuso en la MIA-P y en la información adicional del proyecto.
2. Presentar en un plazo que no podrá exceder los **3 meses** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente resolutivo, la **promovente** deberá presentar el **Programa Calendarizado de los Términos y Condicionantes** del presente Oficio resolutivo.
3. La **promovente** en un término **no mayor a 30 días** hábiles y previo a la colocación de los juguetes inflables, deberá presentar para su validación la modificación de la distribución de los mismos, en la zona de arenal, fuera de la zona de vegetación acuática.
4. De conformidad con lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo de la **LGEEPA** y 51, fracción II de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que establecen que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, cuando puedan producirse daños graves a los ecosistemas en lugares donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, así como cuerpos de agua y siendo que de acuerdo a lo manifestado por la **promovente** en la **MIA-P**, en el sistema ambiental y sitio del **proyecto** éste se desarrollará en el cuerpo de agua identificado como Mar Caribe, por lo anterior la promovente deberá presentar a esta Delegación Federal la propuesta de seguro o garantía debidamente justificada conforme al siguiente procedimiento, en un plazo que no podrá exceder los 3 meses contados a partir de la recepción del presente resolutivo.

- Deberá definir el tipo y monto del seguro o la garantía, soportándolo con los estudios técnicos-económicos que respalden las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecidas para el **proyecto**, dichos estudios deberán presentar los costos de ejecución de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **promovente** en el **MIA-P**, Información adicional; así como en los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución y que representen acciones con costo económico.
 - El anterior estudio deberá ser presentado a esta Delegación Federal para su revisión y validación, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y 50, párrafo segundo de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.
 - Una vez validado el tipo y monto del seguro o la garantía por esta Delegación Federal, deberá ser implementada a través de la contratación de una póliza emitida por una afianzadora o aseguradora, la cual deberá estar a nombre de la Tesorería de la Federación y a favor de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**. Dicho documento deberá ser presentado por la **promovente** en original a esta Delegación Federal, **de manera previa al inicio de obras y actividades del proyecto** y hasta entonces se dará por cumplida la presente Condicionante. Dicho instrumento de seguro o garantía deberá renovarse anualmente, durante las etapas de preparación del sitio y construcción del **proyecto**, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 52 y párrafo primero del artículo 53 del **REIA**, en adición a lo anterior se le comunica a la **promovente** que para el caso de que dejara de otorgar los seguros y fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento, en acatamiento a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 52 del **REIA**.
- 5. Queda prohibido a la promovente realizar las siguientes acciones durante las etapas de operación y mantenimiento del proyecto:**
- El uso de explosivos.
 - Las quemas de desechos sólidos y vegetación.
 - Entierro de basura o disposición a cielo abierto.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

- La instalación de infraestructura para la disposición final de residuos sólidos.
- La extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna silvestre, salvo lo que la **Ley General de Vida Silvestre** prevea.
- La introducción de especies de flora y fauna exóticas invasivas.
- El vertimiento de hidrocarburos y productos químicos no biodegradables.
- Dar alimento a la fauna silvestre.
- Realizar dragados en el área del **proyecto** sin contar con autorización correspondiente.

OCTAVO.- La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la **MIA-P** del **proyecto**; los informes deberán ser presentados cada **seis meses** durante la etapa de preparación de sitio y construcción y **anual** durante la etapa de operación del **proyecto**, los informes deberán presentarse a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** para su seguimiento, y una copia del informe con el acuse de recibo de la **PROFEPA** deberá ser presentado a esta Delegación Federal en el estado de Quintana Roo. El primer informe deberá ser presentado en un plazo de **seis meses** contados a partir del día siguiente de la recepción del presente resolutivo, se haya o no iniciado la operación de las obras del proyecto.

NOVENO. -La **promovente** deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, la fecha de inicio de la operación, dentro de los **3 días siguientes** a que hayan dado inicio.

DÉCIMO. -La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad del **proyecto**, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra, deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia. Es conveniente señalar el cambio de titularidad de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto** ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a la



promovente en el presente resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO. - La **promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados, en la descripción contenida en la **MIA-P**. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO SEGUNDO. - La **SEMARNAT**, a través de la **PROFEPA**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental**.

DÉCIMO TERCERO. - La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO CUARTO. - En caso de que la obra y/o actividad en el proceso de su ejecución pueda generar vertimientos deliberados de materias, sustancias o desechos en aguas marítimas jurisdiccionales mexicanas, el promovente deberá de solicitar previa autorización ante la Secretaría de Marina, de conformidad con los artículos 5 y 6 del **Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias**. Por lo que la presente autorización en materia de Impacto Ambiental no representa en ningún sentido, una autorización para vertimientos deliberados de materias, sustancias o desechos en aguas marítimas jurisdiccionales mexicanas.

DÉCIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0999/18

esta Delegación Federal, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

DÉCIMO SEXTO. - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, el contenido del presente resolutivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notificar al **C. Miguel Juan María Cortes Hernández**, en su carácter de representante legal de la moral **Operadora Celuisma Internacional S.A. de C.V.** por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o a los **CC. Jorge Antonio Barrera Gaona, Oliverio Andrade Razo y Jessica Martínez Barrera**, mismos que fueron autorizados para oír y recibir notificaciones conforme el artículo 19 de la misma Ley.

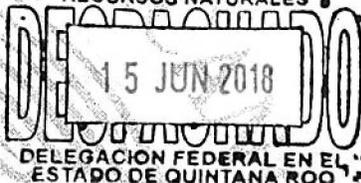
ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR,
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- LIC. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ. - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. molivares@groo.gob.mx, despachodelejecutivo@groo.gob.mx
LIC. REMBERTO ESTRADA BARBA. - Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. - Palacio Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS. - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. - ucd.tramites@semarnat.gob.mx
MTRA. MARISOL RIVERA PLANTER. - Encargada del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. - homero.avila@semarnat.gob.mx
ALMTE. VIDAL FRANCISCO SOBERON SANZ. - Secretario de Marina. - correo electrónico: srio@semar.gob.mx
LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ. - Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
EXPEDIENTE: 23QR2017TD085
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0039/10/17

REST/AGH/MEAR